



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-181/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y MARCELA TALAMAS SALAZAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG452/2023 del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Sesiones del Consejo Nacional de MC. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se celebraron la Octagésima Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MC, en los cuales se aprobaron las propuestas de modificaciones a los documentos básico de dicho partido, las cuales fueron aprobadas en la Cuarta Convención Nacional Democrática Extraordinaria celebrada el posterior cinco de diciembre.

2. Notificación al INE. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, MC comunicó al INE sobre la celebración de la Convención Nacional Democrática Extraordinaria de ese partido político, remitiendo la documentación soporte de su realización.

¹ En adelante, partido recurrente o MC.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

³ Las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-181/2023

3. Requerimiento. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el INE requirió a MC para que remitiera la documentación complementaria y los textos definitivos de los documentos básicos aprobados en la Convención Nacional Democrática Extraordinaria. El siete de febrero, MC remitió el texto definitivo de los Estatutos aprobados.

4. Segundo requerimiento. El diez de febrero, el INE requirió a MC para que manifestara lo que a su derecho conviniera y/o remitiera documentación complementaria a fin de subsanar diversas observaciones, así como los textos definitivos de los documentos básicos aprobados en la Convención Nacional Democrática Extraordinaria.

El catorce de febrero MC remitió las actas levantadas durante las sesiones de la Octogésima Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional y de la Convención Nacional Democrática Extraordinaria, así como los textos definitivos aprobados de la Declaración de Principios y Programa de Acción.

5. Remisión de los documentos básicos. Una vez integrado el expediente, el veintiocho de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴ solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación⁵ para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁶ dentro de las modificaciones a los textos de los documentos básicos de MC.

6. Dictamen. El seis de marzo, la Unidad de Género, presentó el dictamen a los textos de los documentos básicos modificados de MC.

7. Primer recordatorio. Después de diversas prórrogas otorgadas al partido recurrente para el cumplimiento de un requerimiento, el catorce de abril, la DEPPP, requirió a MC a fin de que le informara los actos que hubiere realizado en cumplimiento de los Acuerdos INE/CG583/2022 e

⁴ En adelante, DEPPP.

⁵ En los subsecuente, Unidad de Género.

⁶ En lo sucesivo, Lineamientos.



INE/CG832/2022 respecto a paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. El partido recurrente no realizó pronunciamiento alguno.

8. Segunda remisión de los documentos básicos modificados. Después de diversos requerimientos del INE al partido recurrente y sus correspondientes cumplimientos, el veinticuatro de mayo, la DEPPP solicitó nuevamente la colaboración de la Unidad de Género, con la finalidad de que se pronunciara respecto del cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos.

9. Segundo dictamen. El treinta de mayo, la Unidad de Género, remitió el dictamen en el que concluyó que el texto de los documentos básicos modificados de MC cumplía parcialmente con lo ordenado en los Lineamientos.

10. Segundo recordatorio a MC. El dos de junio, la DEPPP, requirió nuevamente a MC para que informara sobre lo realizado respecto a la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. El requerimiento fue cumplimentado el posterior seis de junio.

11. Tercera remisión. El ocho de junio, la DEPPP solicitó nuevamente la colaboración de la Unidad de Género con la finalidad de que se pronunciara respecto del cumplimiento por parte de MC a los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022 con relación a paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

12. Dictamen final. El nueve de junio, la Unidad de Género remitió el dictamen definitivo en el que concluyó que no se cumple con lo ordenado respecto a la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

El trece de junio, en alcance a su segundo dictamen, la Unidad de Género remitió el dictamen definitivo sobre el texto de los Estatutos modificados de MC, en el que concluyó que cumplen parcialmente con lo ordenado en los Lineamientos.

SUP-RAP-181/2023

13. Informe de sesión extraordinaria. El catorce de junio, MC informó al INE que la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad de la Convención Nacional Democrática Extraordinaria de ese partido sesionaría con carácter de urgente el dieciséis de junio con el objetivo de adecuar la Declaración de Principios y Programa de Acción.

El veintiocho de junio, MC remitió al INE documentación soporte para acreditar las modificaciones a los documentos básicos realizadas por esa Comisión, así como los textos definitivos de la Declaración de Principios y Programa de Acción modificados.

14. Resolución impugnada INE/CG452/2023. En la sesión extraordinaria de dieciocho de agosto, el INE aprobó la resolución respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de MC.

15. Recurso de apelación. En esa misma fecha, Juan Miguel Castro Rendón, representante de MC ante el Consejo General del INE, interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación para controvertir la resolución antes referida.

16. Recepción y trámite. El veinticinco de agosto, se recibieron en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-181/2023, así como su turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

17. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, MC ofreció diversos elementos de prueba a fin de que sean admitidos con carácter superveniente.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución del Consejo General, órgano central del INE, en relación con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos.⁷

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal⁹. La resolución controvertida fue emitida el dieciocho de agosto y la demanda se presentó en esa misma fecha.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político nacional, MC puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.¹⁰

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma de la resolución derivada de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, toda vez que considera se vulnera su esfera de derechos tales como el de autoorganización y el de autodeterminación.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERA. Pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de agosto, MC

⁷ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, incisos a) y g), 169, fracciones I, inciso c) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Con base en los artículos 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-181/2023

ofreció como elementos de prueba, a fin de que le sean admitidos con el carácter de prueba supervenientes –con la finalidad de evidenciar la falta de exhaustividad del Consejo General del INE, que aduce en su demanda, el que, desde su perspectiva, fue omiso en revisar y valorar el Reglamento que indica–:

1) Documental consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF, que le fue notificado el veintiocho de agosto, relativo al requerimiento de documentación relacionada con la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MC.

2) Documental consistente en el acuse de recibido del oficio MC-INE-212/2023, de fecha treinta de agosto, por el cual se entregó al INE lo solicitado, que incluye el Reglamento para atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3) Documental consistente en la certificación, de fecha treinta de agosto, del acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MC, realizada por el Secretario General de Acuerdos de ese partido político.

A juicio de la Sala Superior¹¹, **procede admitir** los citados elementos de prueba documental con el carácter de superveniente, toda vez que se trata de medios de convicción que se originaron con posterioridad al momento de la presentación de la demanda.

En el caso, el actor promovió el medio de impugnación que se resuelve el dieciocho de agosto y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF está fechado el veintitrés de agosto y fue notificado a ese partido político el día veintiocho; los otros dos documentos aportados tienen como fecha el treinta de agosto, por lo que se cumple el requisito de haber surgido después del plazo legal en que deben ser aportados los elementos probatorios, con lo cual se acredita su carácter superveniente. Por tanto, se admiten los citados elementos de prueba documental con ese carácter.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios y acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



CUARTA. Contexto, resolución impugnada y motivos de agravio

1. Contexto. Este asunto surge en el contexto de la emisión de diversos acuerdos por el Consejo General del INE, entre éstos, el identificado con la clave INE/CG517/2020, por el que se expidieron los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*; así como los diversos INE/CG583/2022 y INE/CG832/2022, relativos al establecimiento de criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

La emisión de tales acuerdos tuvo, entre sus efectos, ordenar a los partidos políticos la adecuación de sus documentos básicos en materia de VPG, así como de paridad sustantiva.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, MC realizó las modificaciones que estimó pertinentes, lo cual puso a consideración del INE, a fin de que se emitiera la declaratoria de procedencia constitucional y legal.

2. Resolución impugnada. El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG452/2023 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de MC.

La responsable **declaró la procedencia constitucional y legal de los nuevos textos de Declaración de Principios y Programa de Acción de MC**, conforme a los textos finales presentados, aprobados por su Convención Nacional Democrática Extraordinaria, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sin embargo, luego de hacer el ejercicio de revisión de los instrumentos normativos del partido a partir de los parámetros previamente establecidos, el Consejo General del INE determinó que MC debía adecuarlos.

Respecto de las modificaciones que refieren el cumplimiento de los elementos mínimos encontró que la **Declaración de principios** cumplía

SUP-RAP-181/2023

de manera parcial¹² porque la referencia al pleno ejercicio de los derechos político-electorales era general y enunciativa sin precisar ni enfatizar en el ámbito político e intrapartidario, destacando el papel de las mujeres. Asimismo, detectó que no se preveían sanciones contra la VPG y tampoco se señalaban cuáles serán los mecanismos que el PPN aplicaría.

Lo mismo ocurrió con el **Programa de Acción**. En este caso, el cumplimiento parcial¹³ derivó de la forma como se planteó la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales y los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido.

Con relación a las **modificaciones que se realizan en concordancia con los Lineamientos**¹⁴ el análisis llevó a concluir que la **Declaración de principios**, si bien refiere conceptos como justicia interseccional y que corresponde a las instancias competentes de MC conocer los actos de VPG; ello era insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito de los Lineamientos.

Se especificó que, si bien mencionan la obligación de respetar la Constitución y tratados internacionales no se hace referencia a dichas obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, que se señala que corresponde a las instancias competentes de MC, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, prevenir, conocer, atender, sancionar, reparar y erradicar cualquier tipo de VPG, sin embargo, no se mencionan los mecanismos.

Respecto del **Programa de Acción**, también se encontró que no se cumplían los requerimientos dado que la definición de paridad era insuficiente. Así, determinó que se deben establecer de manera expresa los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, para formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes;

¹² Lo preceptuado en el artículo 37, inciso f) de la LGPP, así como el artículo 37, numeral 1, inciso g), de la LGPP.

¹³ Los postulados del partido no son suficientes para considerar que se tiene debidamente cumplido el propósito del inciso f) del artículo 38 de la LGPP.

¹⁴ Para acreditar el cumplimiento a los Lineamientos el CG ha convalidado a través de diversas resoluciones. Ver: INE/CG205/2022 (PT), INE/CG206/2022 (PRD), INE/CG881/2022 (Morena), INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN).



promover la capacitación de su militancia; garantizar la paridad en candidaturas; establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y TV para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; y determinar los planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPG.

El cumplimiento parcial también fue concluido respecto de los **Estatutos** porque, si bien establece que en las postulaciones al poder legislativo se garantizará la paridad; en el ámbito estatal y municipal refieren “representación en igual medida”.

Para tutelar la paridad, habría que especificar que ese principio es aplicable a todos los cargos de elección popular. Así mismo debían establecer los criterios de manera objetiva para garantizar la igualdad sustantiva, así como señalar de manera específica las etapas procesales de selección de candidaturas.

Asimismo, se observó que MC no da cumplimiento a los fines señalados en los Lineamientos, ya que el **Estatuto** debe establecer cuando menos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; los mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPG¹⁵.

¹⁵ Refirió que en los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

SUP-RAP-181/2023

Finalmente, respecto de las **modificaciones que se realizan para cumplir con los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022**¹⁶, se concluyó que la **Declaración de Principios** no los cumplía porque debe señalarse de manera expresa que el partido promoverá, protegerá y respetará el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y determinar los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad.

Asimismo, se consideró que el **Programa de Acción** si bien establecía una definición de paridad, era insuficiente para considerar que se cumplía debidamente el propósito del acuerdo INE/CG583/2022. Concluyó que se deben establecer de manera expresa las medidas para promover la participación política de las militantes y señalar los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

Respecto de los **Estatutos** se conminó al partido a precisar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

Asimismo, se concluyó el cumplimiento parcial respecto del artículo 43 de los Estatutos porque en él se establece que las convocatorias a cargos de elección popular se publicarán con anticipación, pero no se señalan plazos ni etapas.

En el mismo sentido, se observó el **no cumplimiento** porque el artículo 4 sólo establece señalamientos de carácter general, cuando, conforme al acuerdo INE/CG583/2022, los PPN deben establecer los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad

j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁶ Para acreditar el cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave INE/CG583/2022 que tiene como fin armonizar la normativa de los PPN para que garanticen la paridad sustantiva en las gubernaturas, así como en los demás cargos de elección popular, el CG convalidó a través de diversas resoluciones (INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN)), un cuadro de análisis que contiene los parámetros legales exigibles.



en la postulación de candidaturas a gubernaturas e incorporar criterios mínimos.

En consecuencia, se determinó que lo procedente era **requerir** nuevamente al MC para que realizara en un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución, por conducto de su órgano responsable de adecuaciones, las modificaciones de todos sus documentos básicos.

Asimismo, entre otros aspectos, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones de MC de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG¹⁷.

3. Agravios. A fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, la parte actora formula agravios que agrupa bajo las siguientes temáticas:

- a) Trasgresión a los principios constitucionales de motivación, fundamentación y debido proceso.
- b) Trasgresión a los principios constitucionales de legalidad electoral, seguridad jurídica y exhaustividad.
- c) Violación a las garantías más amplias de los derechos políticos de las mujeres.
- d) Violación al principio de autoorganización y autodeterminación.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. La parte actora **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada en cuanto determinó que las modificaciones a sus documentos básicos cumplen parcialmente lo ordenado en los Lineamientos del acuerdo INE/CG517/2020, en materia de VPG e incumplen lo relativo al principio de paridad sustantiva en la

¹⁷ En términos de lo razonado en el considerando 61 de la Resolución.

SUP-RAP-181/2023

postulación de candidaturas en relación con el acuerdo INE/CG583/2022; así como los efectos determinados.

Su **causa de pedir** se sustenta en la trasgresión a los principios constitucionales de fundamentación, motivación, debido proceso, legalidad electoral, seguridad jurídica y exhaustividad, así como en la vulneración a las garantías más amplias de los derechos políticos de las mujeres y en la vulneración a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si la resolución controvertida es o no conforme a Derecho.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso expuestos en la consideración CUARTA de esta sentencia, analizando conjuntamente los que identifica como agravios primero y segundo y, posteriormente, en forma separada los que señala como tercero y cuarto; sin que ello le genere afectación alguna a la parte actora, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis¹⁸.

3. Estudio de los motivos de agravio. Se procede al estudio de los motivos de disenso conforme a lo expuesto.

3.1. Vulneración a los principios de fundamentación, motivación, debido proceso, legalidad electoral, seguridad jurídica y exhaustividad, a las garantías más amplias de los derechos políticos de las mujeres y a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos. El recurrente plantea que la responsable, al emitir la resolución controvertida ha vulnerado en su perjuicio los citados principios, lo cual hace depender de los siguientes motivos de agravio:

- De manera inconstitucional e ilegal, y en forma indebidamente fundada y motivada, la responsable sostuvo que MC dentro de sus documentos

¹⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



básicos incumple parcial o totalmente con lo establecido en la LGPP y en los Lineamientos¹⁹ respecto del tema de VPG y el de paridad sustantiva, debido a que en diversas partes de su normativa interna se regulan esos tópicos.

- La resolución impugnada establece una visión sesgada, intrusiva y poco garantista con respecto a dónde y qué debería contemplar MC para cumplir con la atención a la VPG y paridad sustantiva, como si su estructura normativa solo se redujera a los documentos básicos.
- Considera necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, conforme al cual se determine si el accionar de la resolución impugnada es o no legítimo, idóneo, necesario y proporcional.
- La responsable no fundó ni motivó de manera adecuada las modificaciones que presentó a su normativa interna, ya que no establece si las eventuales omisiones que la responsable aduce se incumplen, atañen a elementos mínimos necesarios para considerar democráticos sus documentos básicos, a partir de lo dispuesto en los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, pues a su decir se deben examinar integralmente y en su conjunto la totalidad de documentos que rigen su vida interna, para advertir que lo solicitado se encuentra en alguno de ellos.
- La responsable vulnera lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución, así como 34 y 36 de la LGPP, al exceder sus facultades e ignorar que las modificaciones a sus documentos básicos se apegan totalmente a la Constitución y a la legislación, por lo cual estima que la autoridad formula exigencia más allá de su potestad legal, para que se cumpla con la visión sesgada que tiene del tema de VPG y paridad sustantiva, más no lo que al respecto exigen las normas jurídicas y criterios jurisdiccionales que es a lo que se debe de ceñir.
- Se invade la esfera interna del partido, en cuanto a que, mientras se cumpla con lo mandatado por la Constitución y la Ley, tiene la potestad

¹⁹ Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG.

SUP-RAP-181/2023

de redactar sus documentos básicos y reglamentos, en el sentido y la prosa que más se apeguen a su visión, programa e ideología, sí así lo deciden sus órganos y militantes.

- La responsable no fue exhaustiva, ya que en su resolución obtuvo que se incumplieron diversos acuerdos generales del INE relacionados con las temáticas ya referidas, al señalar que tales disposiciones sólo pueden ser cumplimentadas expresamente en los Documentos básicos.
- Dentro del marco normativo que rige su vida interna se constata que cuenta con reglamentos y protocolos para el tema de VPG, siendo consistente cada uno de ellos con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, respecto a la participación política de las mujeres en la vida pública del país, la garantía a sus derechos político-electorales, así como sus causas, circunstancia que no fue considerada por la responsable, por lo que, asimismo, solicita que la vista dada a la Secretaria Ejecutiva del INE sea revocada.
- El recurrente advierte que en sus normas internas se establece el cumplimiento a los temas de VPG y paridad sustantiva y señala que dichas disposiciones son producto de la autoorganización y autodeterminación, respecto de lo cual refiere ha insistido a la responsable, desde que se inició el procedimiento de validación a las reformas llevadas a cabo por los órganos de Dirección del partido, sin que ésta haya hecho pronunciamiento expreso de manera fundada y motivada, del porqué lo solicitado en los acuerdos no se ajusta a la normatividad interna.
- Aunado a lo anterior, la responsable es incongruente e inobserva las normas que ella misma emite, ello, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 28 de los Lineamientos, es posible advertir que respecto al tema de VPG, también resulta válido contemplarlo en la normatividad interna y no forzosamente debe de ser incluirlo en los documentos básicos.
- En ese tenor, el recurrente considera que el tema de derechos sustantivos y adjetivos se puede aplicar y equiparar al presente asunto,



en el sentido de que sus normas internas, también se pueden diferenciar entre sustantivas (documentos básicos) y adjetivas (reglamentos y protocolos).

Para esta Sala Superior resultan en parte **infundados e inoperantes** los motivos de agravio que formula el recurrente, como se expone enseguida.

Son **infundados** los planteamientos que se relacionan con la aducida vulneración a diversos principios, a partir de que el recurrente considera, en esencia, que es indebido que la responsable haya determinado que sus documentos básicos incumplen parcial o totalmente con lo establecido en materia de VPG y el de paridad sustantiva, cuando en diversas partes de su normativa interna están regulados esos tópicos.

Lo anterior porque a partir de la normativa constitucional y legal, así como de lo determinado mediante diversos acuerdos del Consejo General del INE, está previsto el deber de los partidos políticos de modificar, específicamente, sus **documentos básicos** en materia de VPG y de paridad sustantiva.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad de género**, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

SUP-RAP-181/2023

Ahora bien, por lo que se refiere a la LGPP, establece en el artículo 35 que los **documentos básicos** de los partidos políticos son la **declaración de principios**, el **programa de acción** y el **estatuto**.

Asimismo, de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos s) y t); 37, párrafo 1, incisos f) y g); 38, párrafo 1, incisos d) y e); y, 39, párrafo 1, incisos f) y g), de la LGPP, son deberes específicos de los partidos políticos:

- Incorporar en su **declaración de principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPG, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰ y demás leyes aplicables;
- Prever en su **programa de acción** las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- Establecer en su **estatuto** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPG;
- Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPG.

²⁰ En lo sucesivo, LGAMVLV.



Por otra parte, en términos de los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, en el artículo segundo transitorio se estableció específicamente el deber de los partidos políticos de “adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a tales Lineamientos²¹.

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO del diverso acuerdo INE/CG583/2022, aprobado por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, se estableció el deber de los partidos políticos de **adecuar sus documentos básicos** para garantizar la paridad sustantiva.²²

En los recursos de apelación **SUP-RAP-220/2022 y acumulados** esta Sala Superior emitió sentencia por la que modificó el mencionado acuerdo INE/CG583/2022, determinando entre los efectos que se debía modificar el punto primero de ese acuerdo, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos.²³

En este orden de ideas, al dar cumplimiento a la sentencia en los recursos **SUP-RAP-220/2022 y acumulados**, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos PRIMERO y SEGUNDO del mencionado acuerdo INE/CG583/2022, los cuales quedaron en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la

²¹ **Segundo.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

²² **PRIMERO.** Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

²³ **I.** Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será **máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal**. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

SUP-RAP-181/2023

paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. *Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.*

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, es dable advertir con claridad que el deber por cumplir consistía en la adecuación de sus documentos básicos –esto es, en los documentos normativos fundamentales que regulan la vida interna de los partidos políticos– a fin de incorporar en los mismos las disposiciones en materia de VPG y de paridad sustantiva a que se ha hecho referencia.

Por ello, independientemente de que en otros documentos –como su Reglamento para atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; su Reglamento de Justicia Intrapartidaria; su Reglamento de Mujeres en Movimiento; su Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o su Carta de identidad– se prevean lineamientos en materia de VPG o paridad, lo cierto es que ello no exime al partido de cumplir en sus documentos básicos con todos los parámetros anteriormente relatados, previstos en la Constitución federal y la LGPP, así como en lo determinado por el Consejo General del INE.

Lo anterior, con independencia del deber de modificar –con posterioridad– la normativa reglamentaria partidista en cuanto sea necesario derivado de la citada reforma a su Estatuto.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de agravio en el que el recurrente advierte que en sus normas internas se establece el cumplimiento a los temas de VPG y paridad sustantiva y señala que dichas disposiciones, son producto de la autoorganización y autodeterminación, respecto de lo cual refiere ha insistido a la responsable, desde que se inició el procedimiento de validación a las reformas llevadas a cabo por el partido, sin que se haya hecho pronunciamiento expreso de manera fundada y



motivada, del porqué lo solicitado en los acuerdos no se ajusta a la normatividad interna.

Al efecto, inserta en las páginas diecinueve a veintiocho de su demanda dos tablas, en las que reproduce porciones de artículos de diversa normativa interior de MC que, en el caso de la primera tabla se refiere “...AL TEMA DE ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES...” y, en la segunda tabla, “...SE REFIERE O EQUIPARA A LA PARIDAD SUSTANTIVA...”.

La inoperancia deriva, por una parte, de que el recurrente es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones particulares expuestas por el Consejo General para sustentar el incumplimiento parcial o total de las modificaciones a los documentos básicos de MC; ni expone de qué forma con las porciones normativas que reproduce quedaban desvirtuadas específicamente tales consideraciones de la responsable.

Por otra parte, el recurrente es omiso en controvertir las consideraciones de la responsable al emitir la resolución controvertida, bajo el rubro “*Posicionamiento de Movimiento Ciudadano sobre el cumplimiento a los mandatos de VPG y Paridad Sustantiva*”.²⁴

En ese apartado, la responsable hizo pronunciamiento respecto del planteamiento del recurrente relativo a que el cumplimiento de sus obligaciones en materia de VPG y paridad sustantiva ya había sido materializado si se correlaciona el contenido de sus documentos básicos, su Carta de Identidad, sus normas reglamentarias, pero sobre todo que dicho cumplimiento se convalida a través de su Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la VPG, y solicita que se tome en cuenta tal situación a efecto de determinar el cumplimiento o no de las mismas.

Al respecto, el Consejo General del INE determinó, en esencia, que ello se consideraba inviable, porque no debía dejarse de lado que dichas obligaciones debían estar previstas de manera expresa en sus documentos

²⁴ Párrafo 59, páginas 94 a 100 de la resolución controvertida.

SUP-RAP-181/2023

básicos, justificando su determinación, sin que el recurrente controvierta tales consideraciones.

También resultan **inoperantes** los motivos de agravio en los cuales el recurrente aduce que:

- La responsable no fundó ni motivó de manera adecuada las modificaciones que presentó a su normativa interna, ya que no establece si las eventuales omisiones que la responsable aduce se incumplen, atañen a elementos mínimos necesarios para considerar democráticos sus documentos básicos, a partir de lo dispuesto en los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.
- La responsable vulnera lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución federal, así como 34 y 36 de la LGPP, al exceder sus facultades e ignorar que las modificaciones a sus documentos básicos se apegan totalmente a la Constitución y a la legislación, por lo cual la autoridad formula exigencia más allá de su potestad legal, para que se cumpla con la visión sesgada que tiene del tema de VPG y paridad sustantiva.
- El tema de derechos sustantivos y adjetivos se puede aplicar y equiparar al presente asunto, en el sentido de que sus normas internas, también se pueden diferenciar entre sustantivas (documentos básicos) y adjetivas (reglamentos y protocolos).

Lo anterior, porque se tratan de manifestaciones genéricas e imprecisas, con las cuales el recurrente es omiso en controvertir en forma directa, específica y frontal las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Lo mismo ocurre con el agravio vinculado a la necesidad de aplicar el test de proporcionalidad ya que el partido no especifica las razones por las que ello sería pertinente y tampoco respecto a qué de todo lo decidido por el Consejo General del INE sería aplicable.

También resulta **inoperante** el planteamiento que hace el recurrente en el sentido de que se debe revocar la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva



del INE, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones de MC de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.

Lo anterior, porque aunado a que sustenta tal planteamiento de que ha adecuado debidamente su normativa –argumento que ha sido previamente desvirtuado–, la vista ordenada, en si misma, no causa perjuicio alguno al recurrente, porque sólo tienen como efecto que se haga el análisis y se emita el pronunciamiento sobre el posible incumplimiento por parte del recurrente.

3.2. Violación a las garantías más amplias de los derechos políticos de las mujeres. Para esta Sala Superior es **inoperante** el agravio que el recurrente identifica como violación a las garantías más amplias de los derechos políticos de las mujeres porque sólo señala que existe una garantía amplísima de los derechos políticos de las mujeres en reglamentos internos y se establece que tienen el mismo peso y jerarquía que los Estatutos, por lo tanto, el que se considere incumplida la garantía de paridad, así como la previsión entorno a la VPG violenta la obligación del INE de que tenga amplitud en los derechos humanos.

La inoperancia deriva de que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente no controvierte frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

3.3. Violación al principio de autoorganización y autodeterminación. El recurrente plantea que la responsable, al emitir la resolución controvertida ha vulnerado el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, el recurrente señala que la responsable decide dar por no cumplidos los cambios en los documentos básicos por no estar en la forma en que gustan a la autoridad, aún y cuando estos cumplen con las observaciones realizadas, lo que transgrede la autoorganización y autodeterminación del partido.

SUP-RAP-181/2023

Asimismo, que la responsable invade su esfera interna, en cuanto a que, mientras se cumpla con lo mandado en la Constitución y la legislación, tiene la potestad de redactar sus documentos básicos y reglamentos, en el sentido y la prosa que más se apeguen a su visión, programa e ideología, si así lo deciden sus órganos y militantes.

El recurrente también expone que la autoridad debe garantizar la democracia interna de los partidos políticos, mediante el respeto al autogobierno, autodeterminación y a la ponderación de los derechos fundamentales de sus militantes y simpatizantes y, por consecuencia, respetar que su demás normativa y no sólo sus documentos básicos son expresión de su ejercicio de autodeterminación y autoorganización.

Para este órgano jurisdiccional tales motivos de agravio resultan **inoperantes**, porque de lo expuesto por el recurrente no es dable advertir alguna cuestión específica a partir de la cual se pudiera desprender afectación alguna a la autoorganización y autodeterminación que como partido político le corresponde.

Finalmente, respecto de la pretensión del recurrente en el sentido de que se revoque el resolutivo sexto, en cuanto al plazo otorgado y se amplíe a cuando menos treinta días naturales, los argumentos devienen **inoperantes** porque sólo se limita a señalar que la justificación de la responsable en cuanto el plazo otorgado para cumplir con las modificaciones no resulta adecuado, ya que no afectan el desarrollo del proceso electoral porque solo tienen impacto en la vida interna del partido.

Con tales manifestaciones, no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable en relación con el “Plazo legal para realizar las modificaciones a los documentos básicos”²⁵, ni la justificación para establecer el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución controvertida; aunado a lo anterior, el recurrente es omiso en exponer las circunstancias específicas y concretas por las cuales sería indispensable ampliar el plazo concedido, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera

²⁵ Párrafo 60, páginas 100 a 103 de la resolución controvertida.



en posibilidad de emitir diverso pronunciamiento. De ahí lo **inoperante** del motivo de disenso.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, mediante acuerdo INE/CG517/2020²⁶, el INE estableció el deber de los partidos políticos de adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG583/2022²⁷, el INE estableció el deber de los partidos políticos de adecuar sus documentos básicos para garantizar la paridad sustantiva, siendo modificado dicho acuerdo mediante el diverso acuerdo INE/CG832/2022²⁸ únicamente por lo que hace al plazo con el que contaban para modificarlos, quedando como fecha límite para ello el treinta y uno de mayo.

En ese tenor, resulta evidente que el recurrente tenía conocimiento desde la aprobación de dichos acuerdos -en los años dos mil veinte y dos mil veintidós- de su obligación de adecuar de sus documentos básicos, respecto de los temas de VPG y paridad sustantiva, así como la fecha límite con la que contaba para realizarlo.

En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida. Asimismo, no es procedente –como pretende el recurrente– revocar la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones de MC de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

²⁶ Aprobado en sesión ordinaria el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

²⁷ Aprobado en sesión extraordinaria el veinte de julio de dos mil veintidós.

²⁸ Aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SUP-RAP-181/2023

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.